Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA NÚM. 1493 (31/05/2012)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 83.4 Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta por el tipo impositivo del AIEM en las importaciones de los siguientes bienes:

- soportes metálicos para la colocación de prensa diaria

Manifiesta el consultante que los soportes no pueden ser fabricados en Canarias, por no existir industria alguna que los fabrique, por lo que se importan de la Península.

- Tempera escolar

- Pintura de dedos

- Acuarela

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos:

1º) La importación de «Témpera escolar», «Pintura de dedos» y «Acuarelas», clasificadas en la partida estadística 3213, se encuentra sujeta al AIEM, al estar dicha partida incluida en el anexo IV de la Ley 20/1991, correspondiendo la aplicación de un tipo impositivo del 5 por 100.

2º) La importación de soportes metálicos para la colocación de prensa diaria, clasificados en la partida estadística 9403208090, se encuentra sujeta al AIEM, estar dicha partida incluida en la partida 9403 excepto la 9403209900 *Los demás muebles y sus partes* del anexo IV de la Ley 20/1991, correspondiendo la aplicación de un tipo impositivo del 5 por 100

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22.
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Vistos los escritos presentado por , escrito en el que formula consulta tributaria acerca del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante, AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta por el tipo impositivo del AIEM en las importaciones de los siguientes bienes:

- Soportes metálicos para la colocación de prensa diaria

Manifiesta el consultante que los soportes no pueden ser fabricados en Canarias, por no existir industria alguna que los fabrique, por lo que se importan de la Península.

- Tempera escolar

- Pintura de dedos

- Acuarela

SEGUNDO.- Para comenzar, ha de señalarse que el AIEM es un impuesto derivado del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que se caracteriza por ser un tributo estatal de naturaleza indirecta, que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991, las siguientes operaciones: a) la producción en Canarias, de los bienes corporales recogidos en la lista de bienes del Anexo IV de la Ley 20/1991, y b) la importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador, y con independencia de que se fabrique o no en Canarias.

La consulta formulada hace referencia al segundo tipo de operaciones – la importación de bienes - en las que se produce la sujeción al AIEM. En concreto, la sujeción al AIEM de la importación de un bien depende de su inclusión o no en alguna de las partidas del anexo IV de la Ley 20/1991.

Los anexos IV y V, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen *"siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio* (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) *del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos."*

Para la clasificación arancelaria a efectos del AIEM de los bienes objeto de consulta se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

1) Los productos comercializados como «Témpera escolar», «Pintura de dedos» y «Acuarelas» deben clasificarse en la partida 32.13 ya que la misma se refiere específicamente a

«Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matrizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en forma o envases similares». A los productos citados en la consulta le corresponden más específicamente el código Taric 32.13.90.00.00.

2) La clasificación arancelaria del producto que el consultante denomina «soportes metálicos para la colocación de prensa» es algo más compleja ya que, dadas las características de estas manufacturas, tienen connotaciones con las partidas estadísticas que se analizan a continuación:

Partida 73.26: esta partida no cita el producto consultado, pero sí encuadra múltiples artículos de enrejados de hierro o acero e incluso alguno de cierta similitud (caballetes), pero en cambio excluye los productos que tengan el carácter de muebles, tales como las estanterías y anaquelerías (94.03)

Partida 83.02: aquí se citan expresamente «colgadores, perchas, soportes y artículos similares», pero en sus notas explicativas se aclara que se refiere a «ciertas categorías de guarniciones o de herrajes accesorios de metal común, de uso muy general, de los tipos comúnmente utilizados para muebles, puertas, ventanas o carrocerías».

Partida 83.04: en esta partida se encuadran determinados tipos de «clasificadores», que en cierto modo pudieran asemejarse a los citados soportes para prensa, pero por el contrario exceptúa «las manufacturas que se apoyan en el suelo» (capítulo 94).

Partida 94.03: entendemos que esta partida, que se refiere a «los demás muebles y sus partes», es en la que se debe clasificar el producto consultado ya que se apoya en el suelo y, aunque obviamente no se trata de una estantería porque no tiene estantes, si sería un mueble expositor metálico de los clasificables en el código Taric 94.03.20.80.90.

El anexo IV de la Ley 20/1991 establece la aplicación de un tipo del 5 por 100 del AIEM en la importación de los productos de la posición estadística 3213 *"Colores para pintura artística; la enseñanza; la pintura de letreros; para matizar o para entretenimiento y colores similares; en pastillas; tubos; botes; frascos; cubiletes y demás envases o presentaciones*".

Igualmente, el anexo IV de la Ley 20/1991 establece la aplicación de un tipo del 5 por 100 del AIEM en la importación de los productos de la posición estadística 9403 excepto la 9403209900 *Los demás muebles y sus partes*.

TERCERO.- Como resumen de lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos:

1º) La importación de «Témpera escolar», «Pintura de dedos» y «Acuarelas», clasificadas en la partida estadística 3213, se encuentra sujeta al AIEM, al estar dicha partida incluida en el anexo IV de la Ley 20/1991, correspondiendo la aplicación de un tipo impositivo del 5 por 100.

2º) La importación de soportes metálicos para la colocación de prensa diaria, clasificados en la partida estadística 9403208090, se encuentra sujeta al AIEM, estar dicha partida incluida en la partida 9403 excepto la 9403209900 *Los demás muebles y sus partes* del anexo IV de la Ley 20/1991, correspondiendo la aplicación de un tipo impositivo del 5 por 100

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 31 de mayo de 2012

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván